



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00446-00**
Demandante: **LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 278

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Lady Paola Sepúlveda Fuentes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.101.121, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 2 a 11).

La demandante solicitó la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-019158/ DISAN ASJUR- 1.10 del 09 de marzo de 2018, S-2018-020221/JEFAT- GADFI -29.27 del 14 de marzo de 2018 y S-2018-0551182/JEFAT-GADFI- 29.27 del 09 de julio de 2018, por medio de los cuales se negaron el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) reconocer una relación laboral con carácter de empleo público sin solución de continuidad; ii) el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías entre el 05 de noviembre de 2009 al 06 de octubre de 2015; iii) primas de servicio entre el 05 de noviembre de 2009 al 06 de octubre de 2015; iv) vacaciones entre el 05 de noviembre de 2009 al 06 de octubre de 2015; v) sanción por falta de consignación de las cesantías previsto en la Ley 50 de 1990; vi) indemnización moratoria a partir del día siguiente a la fecha de terminación de la relación laboral; vii) el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión; viii) devolución de los dineros pagados por concepto de pólizas de seguro; x) el pago de la indexación; xii) reconocimiento de intereses moratorios; xiii) el pago de gastos y costas; xiv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187, 188 y 189 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que suscribió diversos contratos de prestación de servicios como profesional universitario asistencial - enfermero superior en el HOCEN para los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

No obstante, señaló que la demandante recibía órdenes de parte de los superiores inmediatos, realizaba funciones propias del cargo de enfermería superior, lo que significa que hubo una exigencia personal e incompatible con el contrato de prestación de servicios.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 53, 83, 93, 121 y 220.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 21, 22 y 23.
- Ley 80 de 1993.
- Ley 1150 de 2007.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 3135 de 1968.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que los actos administrativos objeto de demanda aducen una clara infracción de las normas en que debía fundarse, pues le asiste el derecho a que se declare que entre la demandante y la entidad demandada existió una relación de carácter laboral y como consecuencia de ello, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por falta de pago de cesantías y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, pese a ser disfrazada la relación laboral a través de un vínculo de carácter civil.

Señaló que respecto de la subordinación había que destacar que el demandante dentro de su actividad diaria recibe órdenes de la entidad demandada, tenía un horario definitivo y en caso de incumplir con el mismo, era acreedora de sanciones pecuniarias.

Agregó que con el contrato de prestación de servicios se pretende un modelo de externalización, lo que contraría a las reglas de la costumbre y sana crítica, pues el área de enfermería es una sección que en la realidad no puede separarse y entregarse a un tercero con la pretensión ficticia de que el servicio se preste con total independencia y autonomía de la actora.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 75 a 78):

Admitida la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 61), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 69-74), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio no otorga al contratista el estatus de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

Finalmente trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de mayo de 2019, como consta a folios 89 a 90 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 07 de junio de 2019, en la cual fue recepcionada el interrogatorio de parte a la demandante. Luego, y continuó el 14 de junio de 2019 (fls. 101-102), y en desarrollo de la misma se recepcionó el testimonio de la señora Yulieth Merlany Ruíz López.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 411), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 413-419): Hizo referencia a lo afirmado por la testigo y señaló que con base en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de abril de 2016, se encuentra que si bien formalmente la relación de trabajo estuvo regida por varios contratos de prestación

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
 Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de servicios, la realidad demuestra que la actividad desarrollada por la demandante se ejecutó bajo una verdadera relación contractual laboral, pues la función ejercida no comportaba autonomía e independencia en su realización, es decir que no comportaba autonomía e independencia en su realización, es decir que no contaba con ese marco de libertad , signo indicativo de que estuvo bajo la continua dependencia de la entidad pública.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 420 a 422): Reiteró que el contrato de prestación de servicios se pactó a plazo, es decir, bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios profesionales; no hubo continuidad porque expirado el plazo del contrato se terminó la relación contractual en cada uno de los contratos celebrados, era temporal porque se basaba en la necesidad de prestación de servicios y la demanda de usuarios por insuficiencia de personal de planta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Lady Paola Sepúlveda Fuentes y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Central de la Policía (fl. 104):

No. de Contrato	Valor del contrato	Plazo de Ejecución	Fecha de inicio	Fecha de término
81-7-201526-14	19.101.406.83	9 meses y 19 días	18/12/2014	06/10/2015
81-7-20503-14	7.997.474.83	4 meses y 1 día	11/08/2014	11/12/2014
81-7-201774-13	14.408.673.67	7 meses y 8 días	23/12/2013	30/07/2014
81-7-20273-13	13.346.074.00	7 meses	21/05/2013	20/12/2013
81-7-201365-12	11.439.492.00	6 meses	06/11/2012	05/05/2013
81-7-20625-12	7.626.328.00	4 meses	19/06/2012	18/10/2012
81-7-20-979-11	15.102.295.53	8 meses	14/10/2011	13/06/2012
81-7-20-144-11	9.240.000.00	5 meses	13/05/2011	12/10/2011
81-7-20939-10	11.088.000.00	6 meses	09/11/2010	08/05/2011
07-7-20752-09	16.632.000.00	9 meses	10/11/2009	09/08/2010

2. Obra copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y en los cuales se desprende que el objeto de los contratos fueron: *“La prestación de servicio como profesional universitario asistencial-enfermero superior, por un tiempo no inferior a 44 horas semanales- 190 horas mensuales de acuerdo a la Resolución No. 0583 del 09/10/2013 de la Dirección de Sanidad de la Policía*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional” (fls. 27-31; 41 a 42c; 131-135; 146-150; 181-189; 210-214; 218-225; 259-263; 270-278; 299-305; 316-322; 330-335; 343-350; 368-378; 384-393).

3. Obra oficio emanado de la Dirección de Sanidad del 18 de junio de 2019 en el cual certifica las funciones desarrolladas por el cargo de enfermero jefe conforme a la Resolución No. 329 del 01 de septiembre de 2017 (fl. 409):

“V. Funciones esenciales del empleo

1. Cumplir con el plan de cuidados específicos para cada usuario a su cargo, con el propósito de brindar una atención con calidad a los usuarios del subsistema.
2. Valorar el estado de salud del usuario y a través del diagnóstico establecer la condición de salud, para establecer prioridades en la atención a los usuarios.
3. Aplicar plan de cuidados de enfermería, interactuando de forma permanente con la familia y/o cuidador del paciente, para mantenerlos informados sobre el estado de salud
- (...)
6. Supervisar el personal de auxiliares camilleros y de enfermería supervisando los registros de historia clínica realizadas por parte del personal auxiliar.
7. Llevar los registros de la historia clínica del paciente de forma completa, suficiente y oportuna.
8. Participar en la capacitación e instrucción de personal, en lo concerniente a la aplicación de protocolos, guías y procedimiento de manejo, con el propósito de mantener al personal a cargo actualizado, para un óptimo desempeño de sus funciones.
- (...)
10. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tenga relación directa con las demás funciones y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño”.

4. Se allegó el cuaderno administrativo de la demandante en el cual se encuentran entre otros documentos las pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional (fl. 111 a 406).

5. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 07 de junio de 2019 (fl. 98-cd), se practicó el interrogatorio de parte a la demandante:

-Interrogatorio de parte Lady Paola Sepúlveda Fuentes: Señaló que fue vinculada a la Policía por medio de contrato a partir del año 2009, el objeto del contrato era para prestar los servicios como enfermera profesional en el Hospital de la Policía. Indicó que le asignaban un número de pacientes indeterminado, donde tenía que revisar la historia clínica, interactuar con el médico, con las auxiliares de enfermería, suministrar medicamentos, estar pendiente de los pacientes, de las cirugías programadas, de los procedimientos, los traslados, egresos e ingresos y todas las órdenes médicas se llevaran a cabo. Señaló que le hacían cumplir turnos de acuerdo a la solicitud del departamento de enfermería, en la tarde de 1 a 7:30 de la noche entre semana, y los fines de semana de 12 horas, cuando era festivo también era alterno, pero así siempre 12 horas, y bruscamente le cambiaban de turno de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad. El departamento de enfermería era el encargado de asignarle los turnos que le correspondían. Indicó que únicamente trabajó con la Policía, que no trabajó en otra institución mientras estuvo allí. Sostuvo que cuando el contrato iba a finalizar el departamento le hacía adjuntar los documentos, todos los antecedentes, diplomas, certificaciones laborales para firmar nuevamente contrato. Agregó que todos los meses vencidos antes de la fecha 10 les hacían comprar un paquete de documentos del Hospital donde debían adjuntar la cédula, como haciendo una solicitud de cobro al mes vencido y lo radicaban todos los meses con el pago de salud y pensión, y ellos recibían la cuenta de cobro. Advirtió que su supervisora directa era la jefe del departamento de enfermería. El supervisor recibía al personal todos los días en el cambio de turno, estaba pendiente que todas las personas llegaran a cumplir el turno, que hubiera el cambio de turno, que todo el personal estuviera completo, y ella era la que firmaba la cuenta de cobro para finalmente autorizar el pago mensual. Indicó que desarrollaba múltiples actividades, la parte administrativa en cuanto a temas de personal, la pusieron a manejar el inventario del piso 7º, funciones que no estaban dentro del contrato y que las cumplían las personas de planta, pero en ese momento no había nadie de planta, y le entregaron el inventario, eran todas las camas del servicio, todos los

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

monitores, los insumos médicos que tenía el servicio en ese momento. Manifestó que duró 6 años largos en la Policía, firmó contratos de 2, 4, 6, 8 meses, el más largo fue de un año, terminando la especialización fue notificada que iba hacer nombrada en la Policía, presentó todos los exámenes, salió apta, pero finalmente no fue nombrada, no le dieron razón de porque no era apta para ser nombrada y porque la habían sacado de la lista, por lo que se cansó de esperar, por lo que no renovó contrato porque le salió una propuesta mejor. Por otro lado, indicó que estaba una teniente como jefe de departamento y un día llegó a las 7 a.m. a prestar su servicio y la jefe la devolvió para que prestara su servicio en la tarde, fue únicamente decisión de ella. Indicó que prestó sus servicios en el Hospital Central de la Policía de la 26.

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 14 de junio de 2019 (fl. 101-102, cd), se escuchó la declaración del siguiente testigo:

-Testigo Yulieth Ruíz López: Señaló que es auxiliar de enfermería y que trabajó en el Hospital de la Policía, cree desde el 2008, hasta el 2012 y estuvo por contrato de prestación de servicios. Adujo que conoció a la demandante porque ésta fue su jefe en el séptimo piso en pediatría y afirmó que son amigas. Indicó que tenían contrato de prestación de servicio con la entidad y que el cargo que tenía la demandante era jefe de enfermería y que fue su jefe. Señaló que las funciones que desempeñaba la demandante en la entidad era asignarle pacientes, administraba medicamentos, era la responsable del grupo, no solo de los pacientes sino también de las auxiliares, ella era la responsable del piso, manejaba inventarios, asumía responsabilidades que en principio no le competían por ser de contrato de prestación de servicios, pero se las delegaban a ella, además de tener los medicamentos, los pacientes y todos los temas administrativos de una profesional de enfermería. Manifestó que a la demandante le daba órdenes la jefe de departamento, no sé si también uniformados. Señaló que la demandante le manifestó que la jefe de departamento le decía que tenía que recibir el inventario. Por otro lado, sostuvo que creía que la demandante firmaba los contratos de prestación de servicios por un valor de \$1.800.000 y que esa cancelación de esos dineros era mensual. Señaló que la demandante tenía un horario a cumplir cuando se conocieron de 1 a 7 de la tarde de lunes a viernes y fines de semana, si o si, de 7 a 7. Agregó que las jefes de departamento daban las órdenes de cambio de turno y que hasta donde le consta la demandante no tuvo llamados de atención. Sostuvo que ella podía disponer disponer autónomamente la delegación de funciones a las auxiliares y que la actora no podía contratar a alguien externo de la entidad para que cumpliera sus funciones. Afirmó que había otras personas de planta que realizaban las funciones que la demandante, como la señora Nancy Aguirre que era la jefe de urgencias de pediatría y la señora Amparo. Agregó que la diferencia entre las enfermeras de contrato y de planta es que las primeras trabajaban si o si los domingos y las de planta solo los sábados y las de planta ganaban más pero que en funciones era lo mismo. Indicó que había cierta autonomía pero en si tenía que mediar una orden médica, sin eso la actora no lo podía hacer. Manifestó que la demandante no podía suspender la prestación del servicio, no podían irse, debían cumplir el turno. Además, refirió que se manejaban protocolos que se debían seguir para un medicamento, un procedimiento tenían soportes en protocolos de la entidad. Por otro lado, advirtió que la actora cumplía las funciones de jefe de enfermería, pero que tenía entendido que se le asignó otras funciones. Como manejar el inventario, lo cual no le correspondía. Las enfermeras jefes hacían otras funciones diferentes a las jefes de piso, pero habían jefes de piso que eran de planta y cumplían las mismas funciones de la demandante que era de contrato. Afirmó que los jefes del departamento eran las jefes de la demandante y eran las que supervisaban el turno, que cumpliera el horario, cuando se llegaba al turno, estaba la jefe de departamento en la entrada con la lista para verificar si uno llegara, además verificaban las historias clínicas, los medicamentos. Sostuvo que la demandante solo trabajo en el Hospital de la Policía y que la jefe de departamento era la que asignaba los turnos de 1 a 7 de la tarde, y los domingos y festivos eran de 12 horas. Señaló que la demandante le comentó que estaba en la lista de nombramientos del Hospital, pero que de repente había salido de la lista y no la llamaron, por lo que ella no quiso renovar más el contrato.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00 /
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos, también lo es que en dichos contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente, se estableció que *“FORMA DE PAGO: DIRECCIÓN DE SANIDAD pagará al CONTRATISTA el valor de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No. 1 “DATOS DEL CONTRATO”. Parágrafo primero: Los honorarios corresponden a servicios prestados a la DIRECCIÓN DE SANIDAD por un tiempo no inferior a 44 horas semanales. PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA informa que para efectos del pago de los honorarios mensuales devengados del presente contrato, es titular de la cuenta de AHORROS No. 007500846717 del BANCO DAVIVIENDA. QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No. 1 “DATOS DEL CONTRATO”.* Así mismo, se tiene que la demandante en el interrogatorio de parte afirmó que cada mes vencido, pasaba una cuenta de cobro en la que debía adjuntar el pago de salud y pensión y que el pago se realizaba mensual, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, principalmente en la realización de funciones asistenciales como enfermera jefe, labores que realizaba en el turno de la tarde de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y los domingos y festivos en un horario de 12 horas de 7 a.m. a 7 p.m., tal como se desprende del interrogatorio de parte y el testimonio rendido en el presente proceso, es decir, que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que la actora en el interrogatorio de parte y la testigo en su declaración afirmó que ésta debía cumplir con las órdenes dadas por la jefe del Departamento de Enfermería, de quienes recibían las indicaciones acerca del trabajo a realizar, los turnos asignados y el horario.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en el Hospital Central de la Policía Nacional², por lo que es evidente que la señora Lady Paola Sepúlveda Fuentes debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado, ya que no podía abandonar el turno asignado, ni contratar alguien externo para que cumpliera las funciones por ella.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó certificación de la entidad en la que se indicó las funciones asignadas al cargo enfermero superior o enfermero jefe de la planta de personal de la Dirección de Sanidad- Policía Nacional³, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran la prestación de servicios como enfermera superior, por lo que según el manual de funciones de la entidad dicho cargo tiene las funciones entre las que se encuentran, valorar el estado de salud del usuario, aplicar el plan de cuidados de enfermería, mantener comunicación permanente con el grupo interdisciplinario en lo pertinente a tratamientos y órdenes médicas, supervisar el personal de auxiliares, llevar los registros en la historia clínica, las cuales coinciden con las manifestadas por la demandante y la testigo en la audiencia de pruebas. Frente a estas funciones, la testigo afirmó que no había diferencias respecto las funciones desempeñadas por la demandante con la del personal de planta, es decir, que desarrollaban las mismas funciones.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante como enfermera jefe o enfermera superior hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 6 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción de los contratos y una interrupción de 3 meses entre el primer y segundo contrato), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que entre el contrato 07-7-20752-09 y el 81-7-20939-10 se presentó interrupción de 3 meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 10 de noviembre de 2009 al 09 de agosto de 2010	Desde agosto de 2010 a agosto de 2013
Del 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015	Desde octubre de 2015 a octubre de 2018

² Ver folios 27-31; 41 a 42c; 131-135; 146-150; 181-189; 210-214; 218-225; 259-263; 270-278; 299-305; 316-322; 330-335; 343-350; 368-378; 384-393.

³Ver folio 409.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 19 de febrero de 2018 y reiterada el 18 de junio de 2018 (fls. 12-16; 22-25) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (Contratos Nos. 81-7-20939-10, 81-7-20-144-11, 81-7-20-979-11, 81-7-20625-12, 81-7-201365-12, 81-7-20273-13, 81-7-201774-13, 81-7-20503-14 y 81-7-201526-14), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para el contrato restante, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados los Oficios Nos. S-2018-019158/ DISAN ASJUR- 1.10 del 09 de marzo de 2018, S-2018-020221/JEFAT- GADFI -29.27 del 14 de marzo de 2018 y S-2018-0551182/JEFAT-GADFI- 29.27 del 09 de julio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera jefe de planta de la entidad demandada desde el 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera jefe de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁵ y pensiones conforme a lo cotizado por una enfermera jefe de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización moratoria a la fecha de terminación laboral, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por pólizas de cumplimiento contractual, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a las entidades correspondientes; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁷.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 10 de noviembre de 2009 al 09 de agosto de 2010, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** los Oficios Nos. S-2018-019158/ DISAN ASJUR-1.10 del 09 de marzo de 2018, S-2018-020221/JEFAT- GADFI -29.27 del 14 de marzo de 2018 y S-2018-0551182/JEFAT-GADFI- 29.27 del 09 de julio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** a reconocer y pagar en favor de la señora **LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.121: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera jefe de planta de la entidad demandada desde el desde el 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el desde el 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera jefe de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁸ y pensiones conforme a lo cotizado por una enfermera jefe de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁹, por el periodo trabajado entre el desde el 09 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2015 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00446-00
Demandante: LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.121, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 10 de noviembre de 2009 al 06 de octubre de 2015 (salvo el tiempo de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00472-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1264

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con C. C. No. 28.551.411.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 24 de septiembre de 2019, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Edna Milena Bautista Rodríguez.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Edna Milena Bautista Rodríguez, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 7 de marzo de 2016 al 7 de marzo de 2019.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls. 32 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

(...) **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones sociales (...) **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS**, al interior del país teniendo en cuenta para ello la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, bajo los siguientes parámetros :1) Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; 2) Que el convocado desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado; 3) Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente; y 4) Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **3.2.- CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.719.981)** que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos devengados durante el periodo comprendido entre el **07 de marzo de 2016 al 07 de marzo**

de 2019, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 23 del expediente es del 11 de julio de 2019³, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver folios 32 y 33 del expediente.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

³ Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, la señora Edna Milena Bautista Rodríguez ocupa el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-03 de la planta global asignada al despacho del Superintendente Delegado para la propiedad industrial – grupo de trabajo de centro de información tecnológica y apoyo a la gestión de la propiedad industrial.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocante se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 8 y la sustitución posteriormente conferida vista a folio 31 del expediente. De igual forma, a folios 21 a 22 del expediente se encuentra el poder del profesional del derecho en representación de la señora Edna Milena Bautista Rodríguez.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la

*Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...*” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”⁴.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ (fls. 2-6).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.719.981, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 7).
- Memorando No. 111 del 19 de julio de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocante relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 12).
- Derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ solicitó el reconocimiento y pago de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 13 a 14).
- Oficio No. 100 del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición (fl. 13).
- Oficio No. 100 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual, entre otros, se le comunicó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ (fl. 15).
- Liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ efectuada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 18 a 19).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 11 de julio de 2019 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento (fl. 23).
- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 32 y ss).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con C. C. No. 28.551.411, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-03 de la planta global asignada al despacho del Superintendente Delegado para la propiedad industrial – grupo de trabajo de centro de información tecnológica y apoyo a la gestión de la propiedad industrial, **(iii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 13); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 6 de agosto de 2019 (fl. 7).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 18 a 19, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00472-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2016 al 2019.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 7 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 24 de septiembre de 2019, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora EDNA MILENA BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con C. C. No. 28.551.411, ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

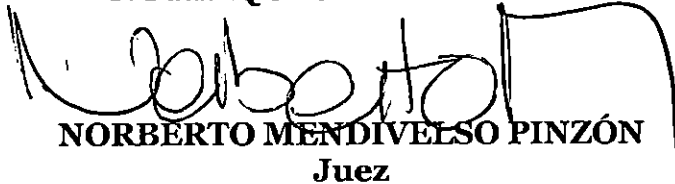
SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00471-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1270

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, identificada con C. C. No. 52.428.366.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 24 de septiembre de 2019, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls. 31 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

*“(…) **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** teniendo en cuenta para ello la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, bajo los siguientes parámetros: **1)** Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación; **2)** Que el convocado desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (sic); **3)** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente; y **4)** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **3.2.- CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó solicitud previa ante esta entidad, por el periodo y monto y/o valor que se le liquidó en su oportunidad: El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de **UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.030.897)**, que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación devengados durante el periodo comprendido entre el **29 de enero de 2016***

al 29 de enero de 2019, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)¹

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece un documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 21 del expediente es del 11 de julio de 2019, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar

¹ Ver folio 31 del expediente.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 8 y 30 del expediente. De igual forma, la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, se encuentra representada judicialmente mediante abogado según poder que obra a folio 20.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al

Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”³.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 11 de julio de 2019 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro y los decretos salariales respectivos (fl. 21).

- Derecho de petición de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios, indexación prima de alimentación y demás conceptos a que tuviere derecho (fl. 13).

- Oficio No. 19-20668-2-0 del 8 de febrero de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 14-15).

- Documento No. 19-020668-00003-0000 del 9 de abril de 2019 suscrito por la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (fl. 16).

- Oficio No. 19-20668-5-0 del 21 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar poder debidamente otorgado y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (fl. 17).

- Documento No. 19-020668-00006-0000 del 17 de junio de 2019 suscrito por la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y remite el poder solicitado (fl. 19).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO (fls. 2-6).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.030.897, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 7).

- Liquidación básica – conciliación, realizada entre el 29 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019, respecto de la liquidación de los factores prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$1.030.897 (fl. 18).

- Memorando No. 19-20668-8-0 del 19 de julio de 2019, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC remitió a la coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SIC la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocada relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 12).

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 31-34).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: (i) bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, (ii) la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, identificada con C. C. No. 52.428.366, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 4044-08 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos (fl. 21) (iii) que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la

inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 13 y ss); y, (iv) que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 6 de agosto de 2019 (fl. 7).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 18, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 29 de enero de 2016, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 29 de enero de 2019 (fls. 13 y ss).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 24 de septiembre de 2019, entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, identificada con C. C. No. 52.428.366, ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

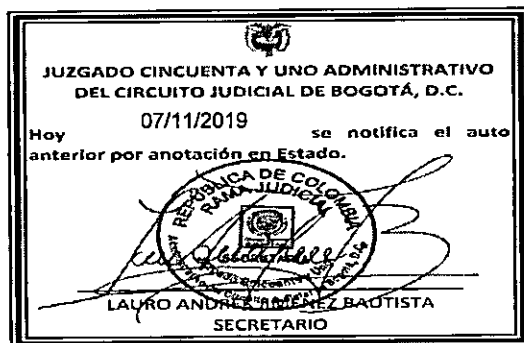
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00
Demandante: NORBEY LOPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1248

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor NORBEY LOPEZ GUERRERO, identificado con C.C. 79.455.309, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor NORBEY LOPEZ GUERRERO, identificado con C.C. 79.455.309, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

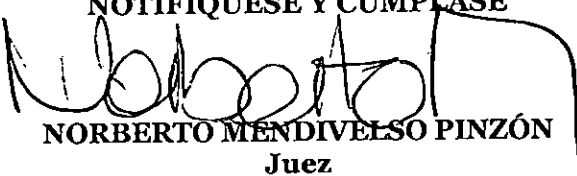
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

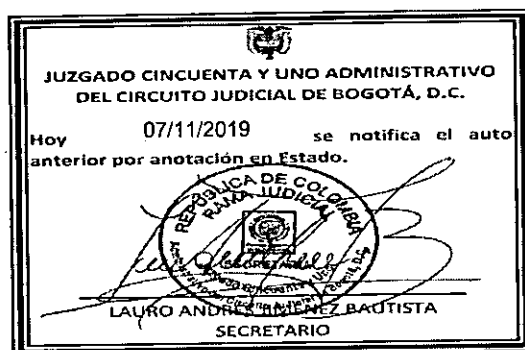
Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00
Demandante: NORBEY LOPEZ GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

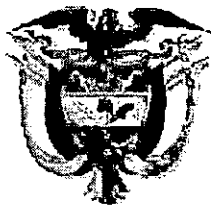
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00469-00**
Demandante: **MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1268

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO, identificada con C.C. No. 51.620.290, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO, identificada con C.C. No. 51.620.290, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00469-00
Demandante: MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

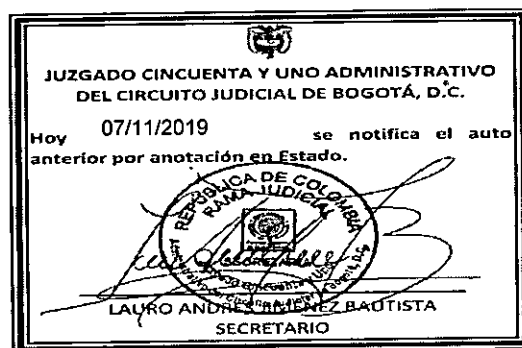
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

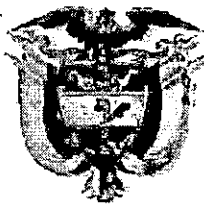
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 46 a 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00461-00**
Demandante: **AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1249

La señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con C.C. 51.563.807, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 507 del 28 de mayo de 2019 (fl. 68), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 de mayo de 2019 (fl. 69).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 72) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T. P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 507 del 28 de mayo de 2019 (fl. 68). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 72).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 72) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 68), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 72), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con C.C. 51.563.807, a través de apoderado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

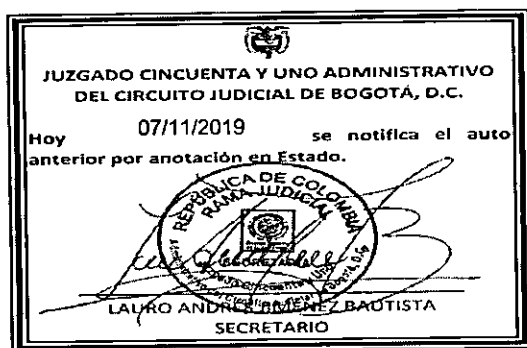
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

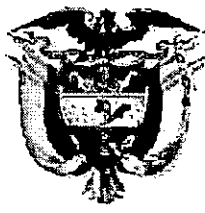
CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00206-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1254

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 20.282.794.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 33), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales 7 y 8- ordenar a la parte actora enviar la comunicación a quien debía ser notificado, así como enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 19 posterior (fl. 34).

Por auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 47) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la entidad demandante, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 47). Aquella providencia fue notificada por estado el 4 de septiembre de la presente anualidad (fl. 47 reverso).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia.Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 47) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 18 de junio de 2019 (fl. 33), correspondiéndole a la parte demandante enviar la comunicación a quien debía ser notificado, así como de los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00206-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 3 de septiembre de 2019 (fl. 47), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la entidad demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de la señora MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 20.282.794, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

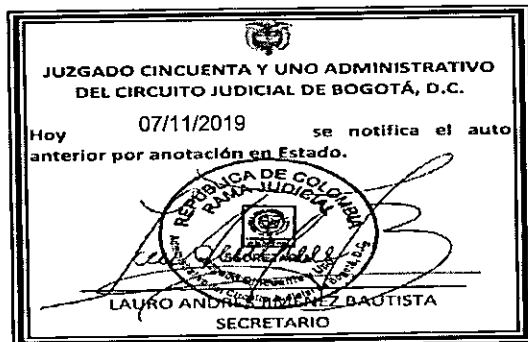
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00179-00
Demandante: LUZ DARY GONZÁLEZ VILLATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1265

La señora LUZ DARY GONZÁLEZ VILLATE, identificada con C.C. 52.486.168, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 505 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 de mayo de 2019 (fl. 28 vto.).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 36) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T. P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 505 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 36).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 36) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negritas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00179-00
Demandante: LUZ DARY GONZÁLEZ VILLATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 36), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora LUZ DARY GONZÁLEZ VILLATE, identificada con C.C. 52.486.168, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

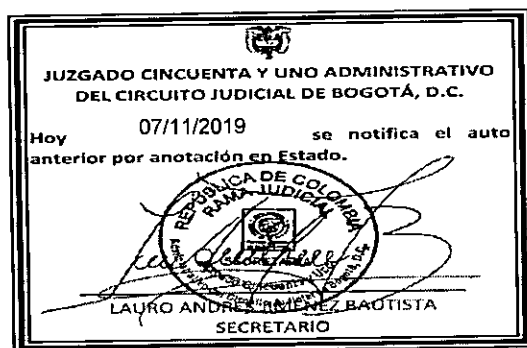
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00245-00
Demandante: CARMEN JULIA BORBÓN PINILLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1266

La señora CARMEN JULIA BORBÓN PINILLOS, identificado con C.C. 41.739.651, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 651 del 26 de junio de 2019 (fl. 43), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 27 de junio de 2019 (fl. 43 vto.).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 51) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T. P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 651 del 26 de junio de 2019 (fl. 43). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 51).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 51) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00245-00
Demandante: CARMEN JULIA BORBÓN PINILLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 26 de junio de 2019 (fl. 43), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 51), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora CARMEN JULIA BORBÓN PINILLOS, identificado con C.C. 41.739.651, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

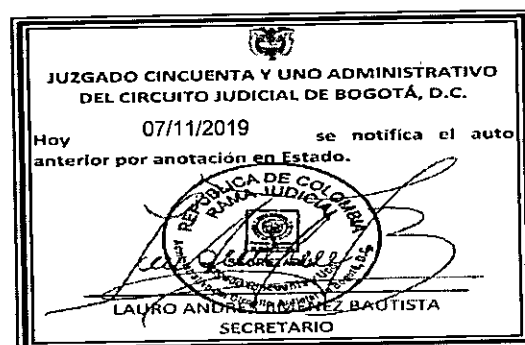
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00164-00
Demandante: HERCILIA VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1267

La señora HERCILIA VALENCIA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 29.825.256, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 506 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 de mayo de 2019 (fl. 28 vto.).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 35) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con C.C. 3.021.955 y T. P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 506 del 28 de mayo de 2019 (fl. 35). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 35).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 35) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00164-00
Demandante: HERCILIA VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 35), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora HERCILIA VALENCIA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 29.825.256, a través de apoderado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

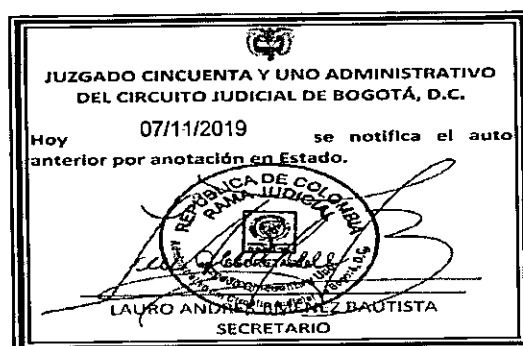
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

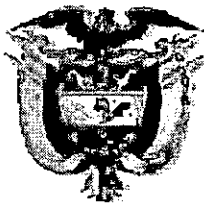
CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00216-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ANA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1269

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales 5 y 6- ordenar a la parte actora enviar las comunicaciones a quienes debían ser notificados, así como enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 4 posterior (fl. 41 reverso).

Por auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 71) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la entidad demandante, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41). Aquella providencia fue notificada por estado el 18 de septiembre de la presente anualidad (fl. 71 reverso).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 71) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 3 de julio de 2019 (fl. 41), correspondiéndole a la parte demandante enviar las comunicaciones a quienes debían ser notificados, así como de los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00216-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ANA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 17 de septiembre de 2019 (fl. 71), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la entidad demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandante debía enviar las respectivas comunicaciones a quienes debían ser notificados, esto es, a las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, en su condición de demandadas y a folios 73 y ss del expediente, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES acreditó este trámite únicamente frente a ésta última.

Para finalizar, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

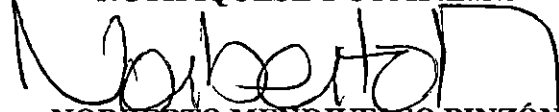
PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

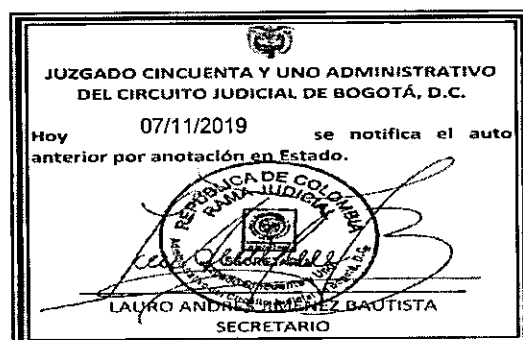
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

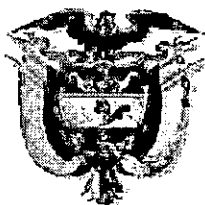
CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00230-00**
Demandante: **JORGE EMILIO CHITIVA TORRES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1273

El señor JORGE EMILIO CHITIVA TORRES, identificado con C.C. 7.513.741, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 656 del 26 de junio de 2019 (fl. 30), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 27 de junio de 2019 (fl. 30 vto.).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 37) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con C.C. 3.021.955 y T. P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 656 del 26 de junio de 2019 (fl. 30). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 37).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 37) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 26 de junio de 2019 (fl. 30), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00230-00
Demandante: JORGE EMILIO CHITIVA TORRES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 37), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JORGE EMILIO CHITIVA TORRES, identificado con C.C. 7.513.741, a través de apoderado en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

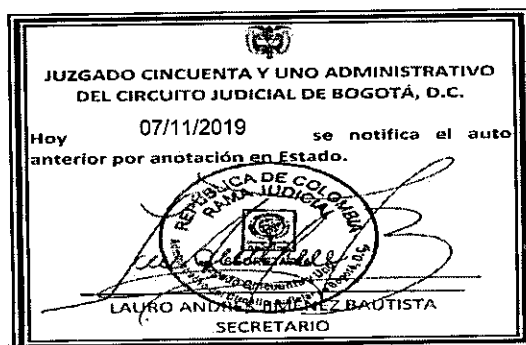
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1672

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá a la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que se allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, requiérase al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S.J., para que aporte al expediente el respectivo poder para actuar en nombre y representación del señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, lo anterior, por cuanto éste no se allegó junto a la presente demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S.J., para que aporte al expediente el respectivo poder para actuar en nombre y representación del señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, lo anterior, por cuanto éste no se aportó a la presente demanda.

SEGUNDO.- Requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde figure el último lugar geográfico

Expediente: 11001-3342-051-2019-00475-00
Demandante: DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

donde prestó sus servicios el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

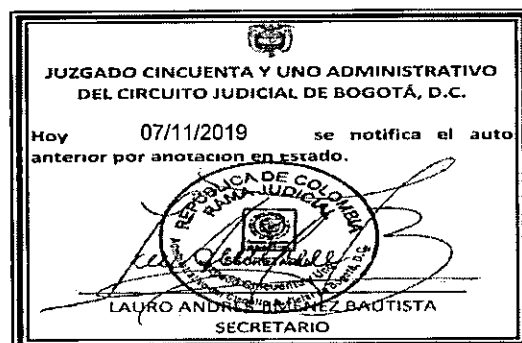
Igualmente la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que se allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00288-00**
Demandante: **EDWIN PABON GUALTEROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1657

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 852 del 13 de agosto de 2019 (fl. 49), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

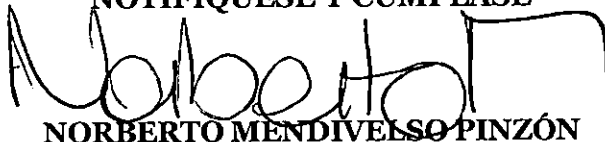
De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

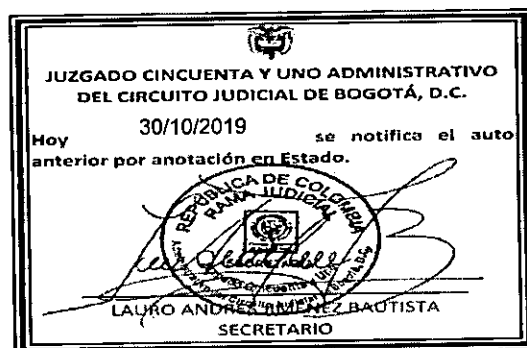
REQUIÉRASE al apoderado del demandante, CRISTIAN ANDRES CARDENAS BARON, identificado con C.C. No. 80.854.967 y T.P. 262.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 852 del 13 de agosto de 2019 (fl. 49), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00473-00**
Demandante: **FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1684

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, quien se identifica con la C.C. No. 13.391.856, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. KV872RS2F4 del 11 de marzo de 2018 por medio de la cual el señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, quien se identifica con la C.C. No. 13.391.856, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial 20%, entre otras peticiones, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por último, requiérase al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S.J., para que aporte al expediente el respectivo poder para actuar en nombre y representación del señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, quien se identifica con la C.C. No. 13.391.856, lo anterior, por cuanto éste no se allegó junto a la presente demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S.J., para que aporte al expediente el respectivo poder para actuar en nombre y representación del señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, quien se identifica con la C.C. No. 13.391.856, lo anterior, por cuanto éste no se aportó a la presente demanda.

SEGUNDO.- Requiérase a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, quien se identifica

Expediente: 11001-3342-051-2019-00473-00
Demandante: FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con la C.C. No. 13.391.856. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

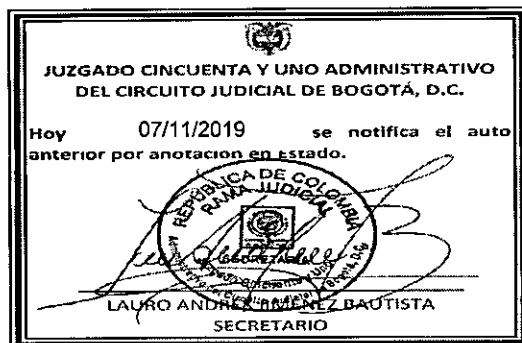
Igualmente la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. KV872RS2F4 del 11 de marzo de 2018 por medio de la cual el señor FRAN ALBEIRO BAUTISTA CARRILLO, quien se identifica con la C.C. No. 13.391.856, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial 20%, entre otras peticiones, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00047-00
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1662

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de agosto de 2019 (fls. 47 a 48), y las documentales aportadas obrantes a folios 57 y ss del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

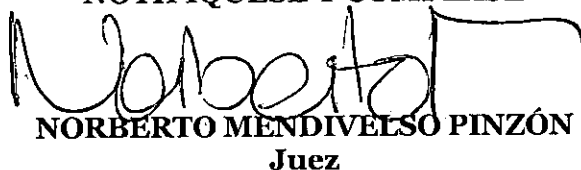
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

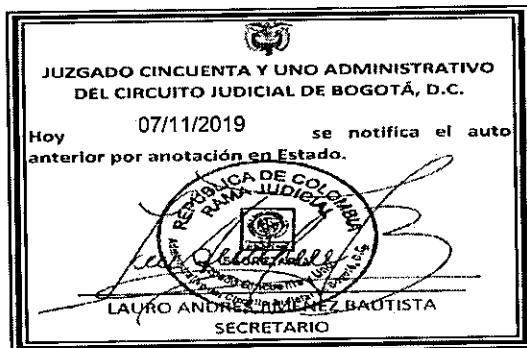
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00385-00**
Demandante: **GILDARDDO MORERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1685

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de junio de 2019 (fls. 63 a 64), en el Auto de Sustanciación No. 1213 del 27 de agosto de 2019 (fl. 76) y las documentales aportadas obrantes a folios 78 a 100 y 101 a 106 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

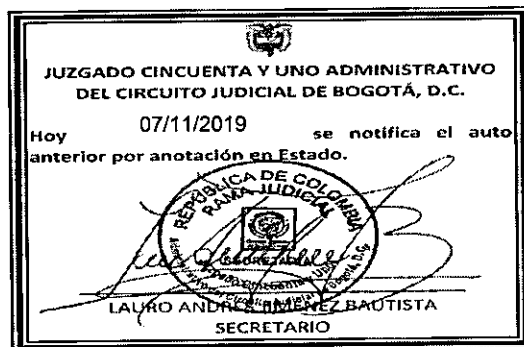
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

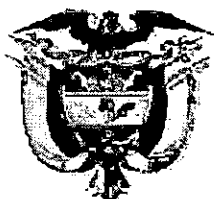
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00012-00
Demandante: EDWYN RAMÍREZ RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1683

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de agosto de 2019 (fls. 177-179), y las documentales aportadas obrantes a folios 190 a 201 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

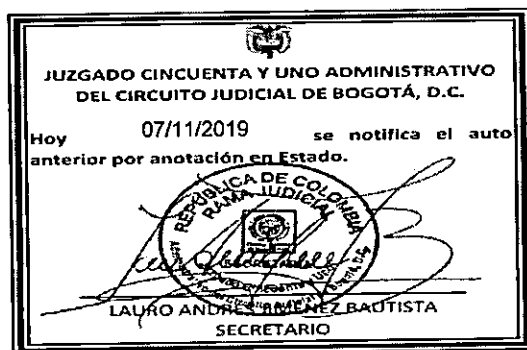
RESUELVE

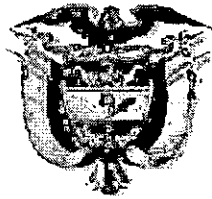
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00308-00
Demandante: MATILDE NIETO CONTRERAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1682

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de mayo de 2019 (fls. 293-294), y las documentales aportadas obrantes a folios 302 a 303 y 312 a 313 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Observa el despacho que la parte actora, a folios 305 a 307, realizó algunas consideraciones respecto de la respuesta realizada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno visible a folios 302 a 303. Al respecto advierte el despacho que las observaciones que efectuó la parte demandante en realidad son argumentos que bien puede exponer en la etapa de alegatos de conclusión.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

